

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de noviembre de 2020.

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso para informarle lo siguiente:

- El 16 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago en favor del señor José Alejandro Aguirre Marín contra el señor Mauricio Walker Escobar.
- La última actuación data del 13 de junio de 2019, cuando se notificó por estado auto mediante el cual se requirió a la parte demandante para que informara las gestiones adelantadas para llevar a cabo la notificación del demandado, así mismo, el estado de la diligencia tendiente a la inscripción de una medida cautelar decretada.

El proceso ha permanecido inactivo desde esa fecha en la secretaría del despacho.

- Dentro del presente proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:
 1. El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que adelanta Teresita Exportaciones de Café S.A contra Mauricio Walker Escobar, ante el Juzgado tercero Civil Municipal de Manizales, Radicado 2018-00426-00. Esta medida no surtió efectos.
 2. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Café Muchos Mauricio Walker. No se tiene conocimiento de las diligencias tendientes al registro de esta medida.
 3. El embargo de los dineros que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el auto del 16 de octubre de 2018.
- Verificado el aplicativo del Banco Agrario no se encontró que para este proceso haya dineros consignados.

Para la contabilización de los términos se deja constancia que:

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.
2. El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 2 dispuso “Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

En atención a las mencionadas normas, el término para contabilizar el año de inactividad de que habla el artículo 317 del C.G.P se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020 (un mes después contado a partir del día siguiente del 30 de junio de 2020 en que se levantó la suspensión de términos)

La última actuación dentro del presente proceso se presentó el 13 de junio de 2019, por lo que, el año de inactividad se contaría (en épocas de normalidad) al 13 de junio de 2020; sin embargo, toda vez que el 16 de marzo se suspendieron los términos, los 2 meses y 27 días para completar dicho término se empezaron a contabilizar el 1 de agosto de 2020,

siendo así que el año de inactividad dentro del presente proceso se venció el 28 de octubre de 2020. Paso a despacho para resolver lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 714
RADICADO: 2018-00186-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO AGUIRRE MARÍN
DEMANDADO: MAURICIO WALKER ESCOBAR

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar el presente proceso, a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ALEJANDRO AGUIRRE MARÍN presentó demanda ejecutiva contra el señor MAURICIO WALKER ESCOBAR, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero adeudadas.

Por auto calendado el 16 de octubre de 2018 se libró el mandamiento de pago deprecado.

La última actuación data del 13 de junio de 2019 cuando se notificó por estado auto mediante el cual se requirió a la parte demandante para que informara las gestiones adelantadas para llevar a cabo la notificación del demandado, así mismo del estado de la diligencia tendiente a la inscripción de una medida cautelar decretada.

Se observa entonces que el proceso se encuentra pendiente de pago y no ha sido suspendido, habiendo permanecido en Secretaria por más de un (19) año, sin gestión alguna por parte del demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso ha facultado al Juez para que de oficio determine sobre la procedencia de dar por terminado el proceso, según las reglas establecidas.

Con fundamento en dicha regla y la constancia secretarial que precede respecto de la forma en que se contabilizaron los términos, encuentra este despacho que el presente proceso ha permanecido inactivo durante un término superior a un (1) año; por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito, con los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Cuarto Civil del Circuito de Manizales,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, del proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 124 del 11 DE NOVIEMBRE DE 2020. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b19fa14a99b84d486184aaf2eada036e93d222b21781c5a1025310a4ed8162**

Documento generado en 10/11/2020 10:54:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>